



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 163 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**Dictamen: 74/CRRPP/LXII  
Iniciativa: 136/CRRPP/LXII  
Expediente: 5207/DGPL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa presentada el 14 de octubre de 2014, por la diputada Esther Quintana Salinas del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional.

Esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura habiendo analizado su contenido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

En fecha 14 de octubre de 2014, la diputada del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, Esther Quintana Salinas, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 163 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4122-IV, del 14 de octubre del 2014.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que los asuntos citados fueran turnados a esta Comisión para su estudio y dictamen, la cual fue recibida en fecha 15 de octubre del mismo año 2015.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta en lo conducente la sustenta con los siguientes argumentos:

*“... La transparencia y el acceso a la información pública han sido dos de los logros más importantes alcanzados por la sociedad y la política mexicana en los últimos años. Le abonan de manera sustantiva a la calidad democrática del Estado y en las relaciones entre los gobernados y gobernantes, a más de que materializan un derecho moderno, nuevo e irrenunciable para todos los mexicanos.*

*La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar.*

*El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos.*

*En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las Instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental. De este modo, se pueden desprender tres elementos fundamentales:*

*La transparencia, se convierte en política pública, ya que el Estado al exhibir u ofrecer información sobre su funcionamiento, se somete al escrutinio público y con esto fortalece la confianza ciudadana, promueve el consentimiento de la sociedad en la toma de decisiones y acciones de gobierno, genera una sociedad más y mejor informada y todo esto repercute en el ejercicio de un voto más responsable.*

*La rendición de cuentas, es indispensable para que un gobierno se considere democrático porque obliga a los servidores públicos a informar sus decisiones, a justificarlas frente a los gobernados y a la posibilidad de sancionarlos por haber incumplido sus deberes públicos, pero también produce efectos benéficos para los gobernados*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*El derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental, además de una herramienta indispensable en un gobierno democrático, e instrumento fundamental en una política de transparencia. El Estado es sujeto pasivo, pues debe permitir al sujeto activo (gobernado) ejercer su derecho. Se caracteriza porque: no se requiere acreditar interés alguno; ni justificar el uso que se dará a la información; es gratuito; las autoridades son susceptibles de sanción si obstaculizan el ejercicio del mismo y la única limitante que tiene es que la información no está clasificada como excepción.*

*Asimismo, el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas".*

*Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 23 establece la obligación para que los secretarios de Estado rindan cuentas sobre el estado que guarda la administración en cada uno de sus ramos: "Artículo 23. Los Secretarios de Estado, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria."*

*Como se puede observar, la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, es una obligación que permite a los ciudadanos conocer la forma en que se va ejerciendo el poder público, así como los avances o en su caso retroceso de los programas y del gasto público.*

*Sin embargo, y a pesar de la claridad en la que se expresa la obligatoriedad antes señalada, resulta incongruente el contenido del artículo 163 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que señala el procedimiento que*



*debe observarse para el cumplimiento de la rendición de cuentas establecido en el artículo 93 de la Constitución. Este artículo señala:*

**Artículo 163.**

*1 . La revisión y análisis del informe del estado que guarda la Administración pública Federal, que presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, se sujetará a lo siguiente:*

*I. La Cámara remitirá a cada comisión, el Plan Nacional de Desarrollo y los anexos del Informe de Gobierno del ramo que se corresponda:*

*II. La Cámara solicitará los informes sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados en los planes y programas sectoriales y los enviará a las comisiones que corresponda, a fin de que éstas los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Nacional de Desarrollo;*

*III. La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;*

*IV. La comisión podrá solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, que se correspondan con las materias de su competencia, mediante la pregunta parlamentaria, y*

*V. La comisión formulará un documento anual en el que conste el análisis de este informe, que deberá remitirse a la Mesa Directiva, para que dé cuenta al Pleno, se difunda en los medios electrónicos de la Cámara y sea publicado en la Gaceta."*

*Como se desprende del artículo del Reglamento de la Cámara de Diputados descrito en líneas anteriores, éste circunscribe la información que debe de proporcionar el servidor público, a lo estipulado en el Plan Nacional de Desarrollo, dejando de lado la posibilidad de hacerla respecto de las acciones realizadas en función de sus atribuciones estipuladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Por esto, resulta importante reformar el Reglamento de la Cámara de Diputados, a fin de complementar lo estipulado tanto en la Constitución Política como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que los servidores públicos informen a este órgano legislativo sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados y que deberán ser confrontados con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y ahora también con el cumplimiento de las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Además, con esta iniciativa se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad, en virtud de que con este principio se deben de regir todas las actuaciones de la administración pública sometiénola a la ley y al derecho. Este principio tiene una vinculación positiva, en el sentido de que la administración pública puede hacer sólo lo que esté permitido por ley. El*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*principio de legalidad se constituye como pieza fundamental del derecho administrativo.*

Establecidos los antecedentes y el contenido de los asuntos que en este dictamen se atienden los miembros de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscribimos el presente dictamen exponemos las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo que señala el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Dictaminadora después del análisis de la propuesta considera pertinente señalar lo siguiente:

**a) Elementos que deben contener las Iniciativas previstas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.**

En primer término, encontramos que la propuesta en estudio, no está estructurada conforme a los requisitos que establece puntualmente el Reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 78, numeral 1, concretamente la fracción II que señala "Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver".

Se hace hincapié en tal punto al resultar de suma importancia, ya que al cumplir con éste, ayuda a determinar la necesidad del proyecto, puesto que supone identificar las causas y naturaleza del problema en cuestión, con objeto de ir descartando o determinando vías o medios alternativos de solución, pues este ejercicio contribuirá muy probablemente a eliminar la indeseable tendencia a dar solución a todo problema con la expedición de nuevas leyes o reglamentos, cuando los problemas pueden ser resueltos a través de medidas administrativas, sean operativas, ejecutivas, o de promoción y concientización política que se adecuen a los vigentes textos normativos.



Por lo que al no tener la propuesta la estructura mínima, observamos la dificultad para determinar cuál es el problema que pretende resolver con su iniciativa, no debemos pasar por alto que esta es una cuestión metodológica que este conlleva una pregunta inicial y una serie de preguntas tópicas relacionadas con dicho fenómeno tales como el ¿Qué? ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Por qué? ¿Para qué?, entre otras.

Lo anterior, resulta de gran importancia, ya que es indispensable comprobar si dicho proyecto está relacionado con un problema jurídico, político, social, cultural, científico o técnico y con ello se puedan precisar las causas y efectos de un problema, para que a través de un acto legislativo se aporte su solución<sup>1</sup>.

Debemos tener en cuenta que la razón de ser de los requisitos contemplados en dicho numeral es para que las iniciativas de ley, para que cuenten con un mayor sustento, que a la postre fortalecerá el trabajo legislativo y promoverá la calidad del debate<sup>2</sup>.

Por tanto, al no contar la propuesta con tal estructura, no se puede determinar en concreto cuál será precisamente la solución que aportaría en su caso la señalada modificación al Reglamento de la Cámara de Diputados, ya que si se remite a la exposición de motivos se pueden observar argumentos referentes al Plan Nacional de Desarrollo y su cumplimiento, rendición de cuentas, acceso a la información, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y finalmente al principio de legalidad.

#### **b) Proyecto de decreto de la propuesta.**

Sumado a las consideraciones expresadas en el inciso que antecede, analizada la redacción del proyecto de decreto de la iniciativa en comento resulta más confuso, ya que al aludir en su exposición de motivos cuestiones relativas a la transparencia, rendición de cuentas y sobre todo el acceso a la información, aludiendo incluso su calidad como derecho fundamental, no concuerda con la propuesta planteada en el proyecto de decreto que pretende

---

<sup>1</sup> Muro Ruíz, Eliseo, "Algunos Elementos de Técnica Legislativa", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2007, pág. 61.

<sup>2</sup> Reglamento de la Cámara de Diputados, versión comentada, 1ª reimpression, Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, julio 2013, p. 71



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

se agregue a la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Cámara de Diputados que la Cámara evalúe el desempeño de las funciones de los Secretarios de Estado.

Ello en virtud de que el señalado artículo 163 del Reglamento de la Cámara de Diputados se refiere a la revisión y análisis del Estado que guarda la Administración Pública Federal y no a las funciones de los Secretarios de Estado, que si bien en dicho artículo los vincula dada la facultad que el mismo Congreso tiene para pedirles información e incluso que comparezcan a rendirla, pero el hecho de analizar y revisar el estado de la Administración Pública, así como la obligación de estos para rendir información no conlleva la evaluación de sus funciones, por lo tanto no resultaría armónico con el artículo mencionado este tipo de disposiciones.

**c) Derecho a la información.**

Relacionado con los argumentos del inciso anterior y en virtud de las alusiones hechas por la proponente respecto al derecho de la información, es dable señalar que respecto a este derecho fundamental, el mismo consiste en que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir –o no buscar, no recibir, ni difundir- informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que los individuos tienen frente al Estado el derecho a que éste no les impida buscar, recibir o difundir o bien, no los obligue a buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.<sup>3</sup>

Luego entonces, si bien no se discute la importancia de dicho derecho fundamental en la vida democrática del país, para los efectos de la presente iniciativa, no resulta coherente con la propuesta en concreto presentada en la iniciativa dentro del proyecto de decreto que, como ya se señaló, pretende establecer una evaluación en el desempeño de los Secretarios de Estado por parte de la Cámara de Diputados.

---

<sup>3</sup> López-Ayllón, Sergio, El Derecho a la Información como Derecho Fundamental, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, págs. 164-165.



**d) Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

Es dable señalar que el artículo 93 de la Carta Magna y que por cierto alude la proponente en su iniciativa, contiene disposiciones referentes a las comparecencias de los Secretarios de Estado ante el Congreso y su obligación de rendir información al mismo de los asuntos de su competencia, estableciendo textualmente lo siguiente:

*Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.*

*Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.*

*Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.*

*Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.*

*El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.*

De dicho texto podemos desprender que Constitucionalmente no se establece que de las obligaciones que tienen los Secretarios de Estado para con el Congreso, sea la de someterse a una evaluación de desempeño de sus funciones, lo que pone de manifiesto que los argumento de la exposición de motivos de la iniciativa no son acordes a lo que se propone reformar.





Bajo la misma línea podemos apreciar lo que al efecto contempla la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 45 numerales 1, 2, 3 y 4 señalan lo siguiente:

- 1. Los presidentes de las comisiones ordinarias, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal cuando se trate de un asunto sobre su ramo o se discuta una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables.*
- 2. No procederá la solicitud de información o documentación, cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones legales aplicables.*
- 3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo razonable; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente en queja al titular de la dependencia o al C. Presidente de la República.*
- 4. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponde con los ramos de la Administración Pública Federal harán el estudio del informe a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 constitucional, según su competencia. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información del ramo, o solicitar la comparecencia de servidores públicos de la dependencia ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprenden situaciones que por su importancia o trascendencia requieran la presencia en la Cámara del titular de la Dependencia, la comisión podrá solicitar al Presidente de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos que el Secretario del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo correspondiente comparezca ante el Pleno. Asimismo, se estará a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 93 constitucional.*

Disposición que es acorde al texto constitucional y que sólo se refiere al estudio del informe sobre el Estado de la Administración Pública Federal y no sobre algún tipo de evaluación de desempeño de los Secretarios de Estado.

En este mismo sentido el Reglamento de la Cámara de Diputados contiene disposiciones específicas de tal tópico, mismas que se encuentran previstas en el artículo 163, numeral 1, fracciones I a V, que señala lo siguiente:

- 1. La revisión y análisis del informe del estado que guarda la Administración Pública Federal, que presente el Titular del Poder Ejecutivo Federal, y los que, en su caso, presenten los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, se sujetará a lo siguiente:*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*I. La Cámara remitirá a cada comisión, el Plan Nacional de Desarrollo y los anexos del Informe de Gobierno del ramo que se corresponda;*

*II. La Cámara solicitará los informes sobre el cumplimiento de los resultados alcanzados en los planes y programas sectoriales y los enviará a las comisiones que corresponda, a fin de que éstas los confronten con los objetivos enunciados en el Plan Nacional de Desarrollo;*

*III. La comisión podrá solicitar la comparecencia de los funcionarios públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, quienes comparecerán bajo protesta de decir verdad y podrán ser sujetos de interpelación, ante la propia comisión;*

*IV. La comisión podrá solicitar mayor información a los servidores públicos enunciados en el artículo 93 de la Constitución, que se correspondan con las materias de su competencia, mediante la pregunta parlamentaria, y*

*V. La comisión formulará un documento anual en el que conste el análisis de este informe, que deberá remitirse a la Mesa Directiva, para que dé cuenta al Pleno, se difunda en los medios electrónicos de la Cámara y sea publicado en la Gaceta.*

Se observa de dicho artículo, una disposición armónica a las disposiciones de la Constitución y Ley Orgánica del Congreso.

Finalmente el argumento anterior se encuentra concordante con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (a la que incluso la proponente hace referencia en su exposición de motivos), ya que su artículo 23 es acorde al mencionado 93 de la Constitución Política Mexicana, en el sentido de que no se establece disposición alguna que someta a los Secretarios de Estado a que sean evaluados en el desempeño de sus funciones por la Cámara de Diputados.

Por todo lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura proponemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### **Acuerdo**

**Primero.** Se desecha la Iniciativa con Proyecto que reforma el artículo 163 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentada por la Diputada Esther Quintana Salinas, del partido de Acción Nacional.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Segundo.** Archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en el Recinto Legislativo de San Lázaro, el día 12 de febrero de 2015.